Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

RAWSON, 8 de septiembre de 2014.

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **“T., D. F. c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 23.239-T-2013)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------Que a fs. 6 (CPD) el letrado apoderado del actor acusa la negligencia de la parte demandada en la producción de la prueba confesional, oportunamente ofrecida por la contraria.----------

------ Que del acuse se ordena correr traslado a la contraria a fs. 7. Y a fs. 10 y vta. (del mismo cuaderno) obra diligenciada la cédula de notificación pertinente, sin que la demandada lo conteste.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ Que el Superior Tribunal tiene dicho que “*debe tenerse en cuenta que el art. 384 CPCC* (hoy art. 388) *indica que las medidas probatorias deben ser practicadas dentro del período de prueba; esto señala que la acusación de negligencia supone la demora en el diligenciamiento de medidas ya pedidas y ordenadas*” (SI Nº 44/SCA/96 y 10/SCA/2014).-

///

///--- Que conforme surge de autos, la Provincia del Chubut ofreció, como prueba que hace a su derecho, la absolución de posiciones del actor, fijándose por providencia de fs. 2 (CPD) la fecha de audiencia para el día 22 de abril de 2014. Pero posteriormente no desplegó actividad alguna, tendiente a producir la notificación de la audiencia confesional fijada, como era su obligación hacerlo a fin que la prueba se cumpliera en tiempo oportuno. A la postre, aquella no se llevó a cabo, como consta a fs. 5 (CPD). Que ello denota una evidente falta de interés o de preocupación en el desarrollo de la actividad a su cargo.----------

------ En particular respecto de esa prueba, en SI N° 30 y 40/SCA/06, este Cuerpo -atendiendo a la jurisprudencia de otros tribunales nacionales-, ha entendido que *"ha incurrido en negligencia quien nada hizo para que la prueba de confesión se diligenciara (CNCiv., Sala A, LL 135-1081, Nº 20.768-S)"* y que *"es manifiesta tal situación cuando la parte no activa el procedimiento con relación a la prueba ofrecida, en la forma que fija el artículo 384 del Código Procesal (CNCiv., Sala B, 18/12/69, ED 31-262)"* -hoy art. 388 CPCC Chubut.----------

------ Si, como enseña FALCON, *"la negligencia consiste en la falta de realización de las medidas necesarias para obtener el objeto deseado; pero esta inactividad se debe a una desidia o falta de interés o de preocupación" e "incurre en negligencia en la producción de la prueba la parte a quien incumbe urgirla cuando, por su inacción injustificada ocasiona una demora perjudicial en el trámite del proceso..."* (citado en SI Nº 49 y 59/SCA/05, 15 y 40/SCA/06 y 10/SCA/2014), surge con ///evidencia de las constancias de autos, que la prueba confesional del

///

actor no se ha producido debido a la negligencia de la demandada, la que tampoco ha justificado su conducta omisiva.----------

------ Que el período de prueba se encuentra holgadamente vencido.-------

------ Que por las circunstancias señaladas, corresponde hacer lugar a la negligencia acusada y en consecuencia, así declararla (art. 388 CPCC).---

------ Que las costas de este incidente deben imponerse a la demandada (arts. 69 y 70 del CPCC), y conforme la manda del art. 46 de la Ley XIII N° 4 deben regularse los honorarios profesionales del apoderado del actor, Dr. E. A. M., atendiendo la calidad de su labor, de acuerdo con los artículos 5, 32 y 47 de esa norma, con las modificaciones introducidas por Ley XIII N° 15.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- R E S U E L V E: ----------

------ **1°) HACER LUGAR** a lo solicitado por la parte actora a fs. 6 del Cuaderno de Prueba Demandada, y en consecuencia, declarar la ///negligencia de la prueba confesional ofrecida por la accionada Provincia del Chubut (art. 388 CPCC).----------

------ **2°) COSTAS** a la demandada (arts. 69 y 70 de CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios del Dr. E. A. M. por este Incidente, en 10 % de lo que resulte fijado a su parte en el proceso principal (art. 32 conc. 5 Ley XIII N° 4 modif. por Ley XIII N° 15), con más el I.V.A si correspondiere.----------

------ **4º) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

La presente se firma con dos miembros de la Sala, por aplicación del art. 28 de la Ley V- N° 3.----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer y Jorge Pfleger.
Recibida y registrada en Secretaría bajo el N° 44/SCA/14.

///